



1092

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N° 1758/00 - Cuerpo n° 4

INICIADOR: SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

EXTRACTO: S/CONCURSO DE PROYECTO PARA LA CONSTRUCCION DEL COMPLEJO EDIFICIO DEL PODER JUDICIAL EN LA PAMPA.-

DICTAMEN N° 0714/03

SEÑOR Secretario de Obras y Servicios Públicos:

En las presentes actuaciones, el estudio BEV, contratado por el Estado Provincial para la elaboración del anteproyecto definitivo, proyecto y documentación para el llamado a licitación para la construcción del Centro Judicial de Santa Rosa, ha formulado solicitud pretendiendo el pago de la suma de \$ 70.000 en concepto de diferencias de honorarios.

En forma preliminar, cabe manifestar que no se coincide con la opinión de la asesoría preopinante, en el sentido que el contrato oportunamente celebrado no encuentra respaldo en la ley de obras públicas, toda vez que los servicios intelectuales que constituyen el objeto del mismo pueden ser considerados como "...trabajos o actividades que sean accesorios o complementarios de las obras que se construyan..." (art.4 Ley 38), doctrina que además haya correlato en lo dispuesto por el art.8 de la ley citada. Abona asimismo dicha interpretación, el propio contrato celebrado con la reclamante, que prevé en su cláusula DECIMO CUARTA, la aplicación supletoria de la Ley 38.

Acerca del contrato cuya ejecución motiva el requerimiento de autos, corresponde aclarar que data del 28/12/2001 y tuvo por objeto la realización de trabajos profesionales por cuya realización se pactó en concepto de remuneración por honorarios, la suma de \$ 250.000, respecto de la cual no se previó ningún tipo de indexación o actualización y tanto los trabajos como los pagos, fueron efectuados conforme a lo pactado.

A través de su presentación glosada a fs. 1008/1015, la reclamante desarrolla una serie de argumentos en auxilio de su pretensión, invocando derechos con base en la mutabilidad de los contratos, teoría de la imprevisión, supuesto enriquecimiento sin causa, hecho del príncipe, etc..-

Como cuestión liminar, cabe desechar de plano las referencias, así sean incidentales, que se formulan respecto al monto de contrato y el supuesto valor actual de las obras proyectadas. Ello así por cuanto:

a) lo retribuido, son honorarios profesionales y en consecuencia " En términos generales, aplicables a toda





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N° 1758/00 - Cuerpo n° 4

INICIADOR: SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

EXTRACTO: S/CONCURSO DE PROYECTO PARA LA CONSTRUCCION DEL COMPLEJO EDIFICIO DEL PODER JUDICIAL EN LA PAMPA.-

DICTAMEN N° 0714/03

.///2.-

clase de honorarios profesionales, la Ley 24.432 modificó el artículo 1627 del Código Civil, estableciendo que "...las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por las leyes locales" (Atilio Alterini, Amela y Lopez Cabana, Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales, de Abeledo Perrot. Pag.611);

b) en el caso además cabe ponderar que el monto establecido en concepto de honorarios, no fue prefijado necesariamente atendiendo al valor real o potencial de las obras y sí pretendiendo concitar - con la modalidad de Concurso Nacional convocado- la participación del mayor número de aspirantes, como de hecho sucedió, a causa de la indudable generosidad con la que se remuneraban los trabajos.

En orden a la invocación de la teoría de la imprevisión formulada por la reclamante, su reclamo no puede prosperar atento que:

1) las vicisitudes soportadas por la peticionante en el curso del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, son comunes a las que han debido afrontar todos los habitantes del país, merced a los acontecimientos recientemente vividos; cabe descartar por tanto, que en cabeza de la reclamante se haya particularizado un menoscabo específico y distinto al que hayan debido soportar todos los miembros de la comunidad. Piénsese en tal sentido que el trabajo, en su sentido más amplio y en cuanto "madre de todas las riquezas", ha quedado expuesto de modo general e igualitario a tal contingencia, tanto en el ámbito público como privado.

2) En el caso específico de la reclamante, tampoco cabe admitir que tal contingencia haya sido de una entidad tal, que le haya impedido cumplir con dichas obligaciones, a punto tal que todas las prestaciones emergentes del contrato se encuentran debidamente ~~cumplidas~~ por ambas partes;

3) la aplicación de la teoría de la imprevisión en el campo del derecho público, no ha sido concebida de modo de garantizar al contratante la intangibilidad de una determinada ganancia esperada al momento de contratar,



//...-



1024

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N° 1758/00 - Cuespo n° 4.

INICIADOR: SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

EXTRACTO: S/CONCURSO DE PROYECTO PARA LA CONSTRUCCION DEL COMPLEJO EDIFICIO DEL PODER JUDICIAL EN LA PAMPA.-

DICTAMEN N° 0714/03

///3.-

sino como un mecanismo extraordinario que sólo da título a una "ayuda" del Estado contratante, cuando el cumplimiento se ha vuelto imposible o su ejecución deviene ruinosa y supone un daño que lo afecta de modo desigual. Conforme lo señala la más calificada doctrina, "...No sería concebible que el contratante pretenda una indemnización en base a la teoría de la imprevisión, si la ejecución del contrato le deja un beneficio" (Marienhoff, Tratado de Derecho administrativo-III A, pag. 523) hipótesis que ni siquiera la reclamante pone en duda.

4) Por lo dicho, la pretensión de actualizar el costo de ciertos insumos - que unilateralmente y sin ninguna demostración se estiman en un 16% del monto del contrato- no puede considerarse que exceda del álea normal que afronta toda persona que haya contratado.

5) En el contexto aludido, tampoco cabe sostener que el Estado Provincial, que ha remunerado generosamente las tareas profesionales contratadas-prueba de ello lo da el interés demostrado por la Convocatoria- haya experimentado un enriquecimiento sin causa a expensas de los reclamantes.

En otro orden de consideraciones, cabe igualmente destacar que tampoco puede ser atendida la reclamación analizada, con ajuste a normas de derecho público local por cuanto:

a) la hipótesis de autos no se subsume en el marco de la Ley 1980, toda vez que ésta está referida - vía adhesión a los artículos 8,9 y 10 de la Ley n° 25.561-a aquellos contratos en los que se había previsto expresamente alguna modalidad de indexación o reajuste, que no es el caso del contrato analizado;

b) tampoco queda comprendido en el marco de la Ley 2008, toda vez que se trata de un contrato de fecha anterior al 06/01/2002.

c) Las disposiciones del Decreto 1024/02 solo son aplicables a: "los contratos que sean pagados total o mayoritariamente por el gobierno nacional."

En atención a lo expuesto corresponde rechazar en todas sus partes la reclamación formulada en autos.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO-Santa Rosa, CD/mfg.-

05 JUN 2003



Dra. Adriana Isabel CUARZO
ABOGADA
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
SUBROGANTE